



EXPEDIENTE: 05938-2016-0-0401-JR-PE-01

ESPECIALISTA: PEREZ FERNANDEZ VANESSA JESUS

QUERELLADO: GOMEZ BENAVIDES, PERCY MAXIMO

DELITO: DIFAMACIÓN

QUERELLANTE: LAZO DE LA VEGA VELARDE, SANDRA JANETTE

SENTENCIA N° 179-2017

Resolución N° 50-2017

Arequipa, siete de agosto

Del dos mil diecisiete.

OÍDO que fuera, en audiencia pública y contradictoria, el juzgamiento dispuesto en contra de Percy Máximo GÓMEZ BENAVIDES, identificado con D.N.I. N° 29257406, nacido el 11 de mayo de 1947, natural de Arequipa, varón, casado, hijo de Nicolás y Alejandrina, con 2 hijos, domiciliado en urbanización Los Álamos A-4, Vallecito, distrito, provincia y departamento de Arequipa, Juez Superior jubilado, por la presunta comisión de tres (3) hechos que, de acuerdo a la demanda de querrela, califican —cada uno— como delito de **DIFAMACIÓN**, previsto en el artículo 132° del Código Penal, en agravio de Sandra Janette Lazo DE LA VEGA VELARDE y, asimismo, se vinculan entre sí del siguiente modo: el primer hecho, **Hecho N° 1**, en **CONCURSO REAL** (artículo 50° del Código Penal), con los otros dos, **Hechos N° 2 y N° 3**, los que, a su vez, se hallan en **CONCURSO IDEAL** entre sí (artículo 49° del Código Penal).

Habiendo concurrido y estado presentes en el acto de juicio oral: **a)** Sandra Janette LAZO DE LA VEGA VELARDE (en adelante: la “querellante”), asesorada por la abogada Alicia Figueroa Beltrán; y, **b)** Percy Máximo GÓMEZ BENAVIDES (en adelante: el “querrellado”), asesorado —sucesivamente— por los abogados Julio Armaza Galdos, Cesar Santa Cruz, Marcela Rendón Rojas, Miguel Ángel Choquehuanca Gamarra, Dante Álvarez Delgado y Alberto Núñez Borja.

Siendo el estado de la presente causa el de expedir Sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Pretensiones de las partes querellante y querrellada

1.1. La querellante SOLICITA que el querrellado:

- a) Sea declarado **AUTOR** de la comisión de tres (3) hechos que configuran —cada uno— el delito de **DIFAMACIÓN**, previsto en el artículo 132° del Código Penal, en agravio de la querellante; y que se hallan así vinculados: el primero, **Hecho N° 1**, en **CONCURSO REAL** (artículo 50° del Código Penal), con los otros dos, **Hechos N° 2 y N° 3**, los que, a su vez, se hallan en **CONCURSO IDEAL** entre sí (artículo 49° del Código Penal).

Consecuentemente, la querellante **SOLICITA** al Juzgado:

- b) **Imponer** al querrellado la sanción —conjunta— de **seis (6) años de pena privativa de libertad y trescientos sesenta (360) días-multa**; y, asimismo,
- c) **Fijar una reparación civil ascendente a S/ 140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL Y 00/100 SOLES)**, en razón de: S/ 40,000.00 (CUARENTA MIL Y 00/100 SOLES) por daño fisiológico y S/ 100,000.00 (CIENT MIL Y 00/100 SOLES) por daño moral, respectivamente, y en beneficio de la querellante.

Adicionalmente, como cuestión incidental, **SOLICITA** la suspensión de los plazos prescriptorios de la acción penal por las acciones dilatorias del querrellado.

1.2. El querrellado, por su parte, insta su ABSOLUCIÓN.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Cuarto Juzgado Penal Unipersonal



SEGUNDO.- Hipótesis defendidas por las partes querellante y querellada.

2.1. Hipótesis inculpativa de la querellante:

Los hechos objeto de querrela consisten, en lo medular, en lo siguiente:

Hecho N° 1: El 28 de marzo de 2016, la querellante, tras haberle sugerido al querellado que emplee una guía de pasos —formato— para dirigir las audiencias, éste le replicó que es ella quien dirige mal las audiencias; ante ello, la querellante le inquirió por qué trata de esa manera tanto a los jueces provisionales como a ella misma y por qué razón está molesto, si es porque debería estar como juez provisional de la Corte Suprema y no con ellos. Ya en el interior del despacho de Juez Superior de la querellante, el querellado le indicó gritando que es por su propia voluntad y por un tema de unión familiar que no está en la Corte Suprema, razón por la cual ella le pidió que se retirara de su despacho, a lo que él mismo se negó aduciendo que es el Presidente de la Sala, siendo nuevamente invitado —con fuerte voz por parte de la querellante— a retirarse del mismo.

Saliendo de dicho despacho judicial, en el pasadizo que se halla contiguo a la puerta de atención al público, le gritó, en frente de los señores Víctor Raúl Zúñiga Urday (por ese entonces, Juez Superior Provisional integrante del Colegiado de la Primera Sala Superior Penal), Alejandro Salas Osorio y Walter Marroquín Aranzamendi (Asistente Jurisdiccional y Especialista de Audiencias de la citada Sala Superior Penal) —esta vez con más fuerza que antes—, lo siguiente: «¿Qué habla la secretaria que llegó a ser juez superior? ¿Cómo llegó? Ya lo había dicho Celsio Mendoza: ¡venden cuerpo y alma para llegar adonde están!». Y, de nuevo, volvió a repetir lo mismo en frente de los mencionados señores, en el pasadizo contiguo al despacho judicial de la querellada y también de manera desaforada: «¡venden cuerpo y alma para llegar adonde están!».

Tal hecho, además de haber transitado toda la institución de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, ha trascendido, incluso, al Ministerio Público, llegando a ser de conocimiento de las fiscales superiores Miriam Herrera Velarde y Mónica Muñoz Alva.

Hecho N° 2: Mediante escrito del 5 de abril de 2016, el querellado, al absolver el traslado de una denuncia administrativa (queja) por maltrato laboral que habrían recibido, de él tanto la querellante como los señores Víctor Raúl Zúñiga Urday y Patricia Posadas Larico, amplió el contenido difamatorio de la diatriba denunciada en sede administrativa por la querellante, en su agravio. Por un lado, allí no sólo insistió en el tema vejatorio acerca de cómo llegó de Secretaria a Juez Superior, sino que, además, señaló que hay otros Jueces que, pese a sus méritos, no son Jueces Superiores, mientras ella sí lo es. Por otro lado, el querellado adicionó que la querellante carece de principios, tiene una vanidad extrema y un comportamiento agresivo con respecto al querellado, es prepotente y padece un complejo de superioridad. Asimismo, el querellado se aseguró de difundir tal escrito a órganos no competentes para su conocimiento, como la Presidencia de la Asociación de Magistrados de Arequipa, en la persona de Carlos Polanco Gutiérrez.

Hecho N° 3: En el mismo escrito, dirigido a un órgano no competente, el querellado señaló, con ánimo difamatorio y discriminatorio, que la querellante tiene inestabilidad emocional y quebra de valores a causa de su edad avanzada, la menopausia que padece y la falta de hijos de la misma.

2.2. Hipótesis defensiva del querellado:

Conforme a lo señalado por la representación procesal del querellado y este último en audiencia de juicio oral, el mismo **NIEGA** los cargos imputados a su persona y, asimismo, señala que:

En cuanto al **Hecho N° 1**, es de aplicación el artículo 137°, *in fine*, del Código Penal y, por tanto, su conducta no es punible ya que fue la querellante quien lo injurió en primer lugar al haberlo tildado —encubiertamente— de «“viejo” incompetente» y al haberlo «botado de su despacho con “fuerte” tono de “voz”» (sic), haciéndolo «“perder el control” -lo cual no es cierto, pero lo indecoroso de su postura, sin duda me conmovió-».

En lo referido al **Hecho N° 2**, yerra al creer que cometió delito, pues, por un lado, se trata de un acto de defensa, y, por otro, «si una persona realiza una afirmación, aunque fuere injuriante o difamante, queda sin duda exento de pena. Como fuere, colocar el sintagma “me hablaron de su carácter temperamental y me dijeron que tuviera mucho cuidado con ella” no contiene ofensa al honor». Asimismo, señala que, aunque sea cierto que, en efecto, dijo que el juez Mendoza «en una ocasión afirmó que algunos vendieron alma y cuerpo, el hecho tampoco sería Delito[] Probémoslo (...) [...] el afirmar resp[ec]to a alguien una cosa injuriosa con la expresión “se dice”, no constituye injuria punible» (sic, correcciones entre corchetes añadidas), pues lo importante es el *dolo* con el que actúa el agente, mismo que niega.

En lo concerniente al **Hecho N° 3**, el querellado señala que la querellante ha tomado seis párrafos de su escrito y, descontextualizándolos, los ha empleado con el fin de querellarlo.



FUNDAMENTOS DE LA INSTANCIA

¶ A. CUESTIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUERELLADO

TERCERO.- Cuestiones de hecho y de derecho objeto de discusión: Enunciación

Dada la postulación de las dos hipótesis anotadas sobre los hechos del caso [ver: considerando segundo], hay discrepancia —que merece resolución— en cuanto a lo siguiente:

3.1. Sobre el Hecho N° 1:

- ¿Antes de pedirle al querellado que se retire del despacho judicial de la querellante, ésta lo tildó —encubiertamente— de «viejo incompetente», y, luego, lo botó del mismo «con fuerte tono de voz» (sic), haciéndolo «perder el control» -lo cual no es cierto, pero lo indecoroso de su postura, sin duda me conmovió-; y, asimismo, constituye esto presupuesto habilitante del artículo 137º, *in fine*, del Código Penal?
- ¿El querellado, tras ser invitado por la querellante a retirarse del despacho judicial de la misma, afirmó, al salir de dicho despacho y frente a las personas de Víctor Raúl Zúñiga Urday, Alejandro Salas Osorio y Walter Marroquín Aranzamendi: «¿Qué habla la secretaria que llegó a ser juez superior? ¿Cómo llegó? Ya lo había dicho Celis Mendoza: ¡venden cuerpo y alma para llegar adonde están!»; y, estando en el pasillo de los despachos judiciales de los Jueces Superiores de la Primera Sala Superior Penal, nuevamente exclamó: «¡venden cuerpo y alma para llegar adonde están!» frente a los precitados señores?
- ¿Tal hecho llegó a ser de conocimiento de las fiscales superiores Miriam Herrera Velarde y Mónica Muñoz Alva; y, asimismo, cuál es la relevancia jurídico-penal de que esto haya sido así?

3.2. Sobre el Hecho N° 2:

- ¿El escrito del 5 de abril de 2016, presentado por el querellado al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, supone un nuevo cuestionamiento, con ánimo difamatorio, a cómo llegó, de secretaria a juez superior, la querellante? Y, de igual modo, ¿dicho escrito constituye una ampliación de contenido difamatorio de la diatriba objeto de querrela —«¿Qué habla la secretaria que llegó a ser juez superior? ¿Cómo llegó? Ya lo había dicho Celis Mendoza: ¡venden cuerpo y alma para llegar adonde están!»— o es impune, pues se halla amparado por el ejercicio del derecho a la defensa del querellado, ya que únicamente se limitó a reproducir lo dicho por Celis Mendoza con relación a la querellante y, por tanto, no existe *animus difamandi* del querellado al haberse limitado el mismo a repetir lo dicho por tercera persona?
- ¿El escrito en mención señala que la querellante *carece de principios, tiene una vanidad extrema y un comportamiento agresivo con respecto al querellado, es prepotente y padece un complejo de superioridad*? Y, asimismo, ¿constituye ello ofensa al honor de la última?
- ¿Dicho escrito fue presentado por el querellado a instancia no competente para conocer el mismo?

3.3. Sobre el Hecho N° 3:

- ¿El querellado señaló para discriminar, además de para difamar a la querellante que la misma *tiene inestabilidad emocional y quiebra de valores a causa de su edad avanzada, la menopausia que padece y la falta de hijos de la misma*?; o ¿las citas que hace la querellante de las palabras del querellado han sido tomadas *descontextualizándolas* del texto integral del escrito presentado por él?

3.4. Sobre la solicitud de suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal:

- ¿Corresponde estimar la suspensión de los plazos de prescripción solicitada por la parte querellante?



HECHO N° 1

CUARTO.- Realidad del hecho objeto de difamación verbal: contexto y hecho punible

1) El contexto previo al hecho objeto de querrela

- a) Conforme a lo señalado por la querellante en su demanda, ésta le sugirió al querellado que emplee una guía, plantilla o formato para dirigir correctamente las audiencias, pues lo hacía mal.

Tal hecho se halla corroborado por Walter Marroquín Aranzamendi y Víctor Raúl Zúñiga Urday.

- i) El primero de ellos, por ese entonces era Especialista de Audiencias de la Primera Sala Superior Penal, donde conformaban colegiado la querellante y el querellado, señaló —para cuanto aquí interesa— que, al dirigir las audiencias de apelación de sentencia, el querellado omitía pasos: de la reafirmación de las pretensiones impugnatorias saltaba, sin más, a los alegatos finales; es decir, no preguntaba al procesado presente si va a declarar, o a las defensas técnicas si van a oralizar pruebas, o si se han admitido pruebas para su actuación.

En tal contexto, el citado testigo señaló que la querellante “le sugirió [al querellado] que, en adelante, (...) tuviese esa plantilla para que sea más correcta la dirección de las audiencias”; también destacó que lo hizo en un tono amable, de sugerencia.

Tal suceso se produjo —continúa indicando el testigo— cuando las partes de la presente causa salían de la Sala de Audiencias, pues la audiencia programada para ese día, 28 de marzo de 2016 a las 08:30 horas, se frustró, ya que no fueron remitidos los oficios al INPE para el traslado del procesado y, por ello, este último no concurrió.

- ii) El segundo testigo en cita, por aquel tiempo Juez integrante del Colegiado que, a su vez, conformaban la querellante y el querellado, también señaló que, tras salir de la Sala de Audiencias debido a la frustración de la audiencia a la que alude el testigo Walter Marroquín Aranzamendi, la querellante le dijo al querellado: “Docto., por favor, sería bueno que se haga usted una plantilla para que se guíe”.

Víctor Raúl Zúñiga Urday precisó que lo anterior se debió a que, el querellado confundía el trámite de las audiencias de apelación de autos con las de apelación de sentencias.

- b) Luego de ello, el querellado se ofuscó y le increpó que ella, la querellante, es quien no dirige bien sus audiencias; ello se halla corroborado por Alejandro Salas Osorio, Asistente Jurisdiccional que laboraba —en ese instante— en el interior del despacho judicial de la querellante y escuchó cómo se acercaban ésta y el querellado y cómo este último le increpaba airadamente que era ella quien no dirigía bien sus audiencias.
- c) Posteriormente, tras salir de la Sala de Audiencias, mientras caminaban hacia sus respectivos despachos judiciales —los que se hallan inmediatamente próximos, es decir, uno al lado del otro—, la querellante inquirió al querellado acerca de porqué ataca a los jueces superiores provisionales¹, a los trabajadores y a ella; le preguntó si era porque no estaba en la Corte Suprema y, en cambio, tenía que trabajar con ellos (la querellante y el juez superior provisional Víctor Raúl Zúñiga Urday). Ante ello, el querellado le respondió —a viva voz— que era él quien no quería, por una cuestión de unidad familiar, estar en la Corte Suprema.

Tales gritos del querellado fueron oídos por Alejandro Salas Osorio y Víctor Raúl Zúñiga Urday. El primero, al tiempo en que se dirigía al pasillo existente entre los despachos judiciales de los jueces superiores, donde escuchó cómo la querellante inquiría porqué razón trataba tan mal el querellado a los jueces no titulares, a los trabajadores y a ella misma. El segundo, oyó lo mismo al haberse quedado parado en el umbral de la puerta

¹ Al respecto, no pasa desapercibido lo testimoniado por Miriam Herrera Velarde en cuanto señaló, al ser interrogada por el querellado, que: “más de uno hemos visto en la Sala de Audiencias, Dr., cuando usted incluso por el uso de un papel discutía con el Dr. Víctor Raúl, o sea, eso nadie lo va a poder negar nunca”.



de su despacho judicial, que está al costado del de la querellante y el querellado, todos en el cuarto piso del edificio del Nuevo Código Procesal Penal; allí también advirtió la presencia de Alejandro Salas Osorio, que salía del despacho judicial de la querellante.

- d) La querellante, ya en su despacho judicial, indicó al querellado que no tiene nada que aclararle a ella, menos a gritos, y le pidió que se retirara de su despacho judicial, al que aquél había ingresado; éste, por su parte, le dijo que ella no era quien para botarlo, pues él era el Presidente de la Sala. Esto fue presenciado, de nuevo, por Alejandro Salas Osorio y Víctor Raúl Zúñiga Urday. Uno y otro testigo anotaron, además, lo educada que fue la querellante al invitar al querellado a retirarse.

2) El hecho objeto de querrela en sí: la difamación verbal

- a) Al retirarse del despacho judicial de la querellante, el querellado dijo —a viva voz—, siendo consciente de la presencia de los señores Víctor Raúl Zúñiga Urday, Alejandro Salas Osorio y Walter Marroquín Aranzamendi: «*¿Qué habla la secretaria que llegó a ser juez superior? ¿Cómo llegó? Ya lo había dicho Celis Mendoza: ¡venden cuerpo y alma para llegar adonde están!*»; y, estando en el pasillo de los despachos judiciales de los Jueces Superiores de la Primera Sala Superior Penal, nuevamente exclamó —a viva voz, también—: «*¡venden cuerpo y alma para llegar adonde están!*» frente a los precitados testigos.

i) El primer testigo de los hechos, Víctor Raúl Zúñiga Urday, oyó la “desaforada” frase lanzada por el querellado desde el umbral de la puerta de su despacho judicial; los otros dos, Alejandro Salas Osorio y Walter Marroquín Aranzamendi, al encontrarse —ambos— a la altura de la puerta que está al final del pasillo de los despachos judiciales de los jueces superiores y que da hacia la Sala de Audiencias.

ii) El primero de ellos, Alejandro Salas Osorio, se hallaba allí con el propósito de retirarse, incluso había abierto esa puerta para salir; el segundo, Walter Marroquín Aranzamendi, salía de la Sala de Audiencias portando un oficio que, previamente, había impreso y firmado, oportunidad en la que se topó con Alejandro Salas Osorio, quien abrió la puerta de ingreso al pasadizo que da a los despachos judiciales. Ambos testigos vieron al querellado saliendo del despacho judicial de la querellante; ambos testigos lo oyeron decirle que vendió cuerpo y alma para ocupar el lugar de juez superior.

- b) El querellado, por su parte, tomó lo ocurrido como un *incidente*, pues —de acuerdo a su declaración— ha presenciado situaciones *mucho más desagradables*.

A dicho suceso se refiere él —de nuevo, conforme a su declaración— como un *hecho* que se supera, una *cosa de casa*, una *cosa tan pequeña*, un *intercambio de palabras*, indicando que el autor de la frase “*vendía cuerpo y alma*” fue Celis Mendoza Ayma en un discurso público por el día del juez, mismo que —señaló— fue ovacionado y aplaudido; también precisó que, por lo anterior, Celis Mendoza sería quien tendría que responder y, asimismo, que habló con Víctor Raúl Zúñiga Urday para que dialogue con la querellante para, así, superar el asunto, pero éste se negó y que hizo lo propio con Johnny Manuel Cáceres Valencia, entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Por lo demás, también *detalló que lo ocurrido aconteció en el ambiente común del despacho de los Vocales, en el cuarto piso, al costado de la Sala de audiencias tras una puerta cerrada de acceso al público.*

- c) Desde luego, todo lo anterior no hace más que *reafirmar* la realidad del hecho objeto de difamación imputado al querellado, mismo que se halla corroborado por los testimonios de los testigos antes referidos —a quienes, además, no les alcanza ninguna inhabilidad para rendir testimonio en juicio [el artículo 162°, numeral 1, del Código Procesal Penal señala dos motivos para descartar un testimonio: *incapacidad natural e impedimento legal*² y ninguno de ellos se halla presente en Víctor Raúl Zúñiga Urday, Alejandro Salas Osorio y Walter Marroquín Aranzamendi]—. Es, por ello, **HECHO PROBAD**O lo siguiente:

El querellado, al retirarse del despacho judicial de la querellante (ubicado en el cuarto piso del Edificio del Nuevo Código Procesal Penal), estando presentes los testigos Víctor

² Vid. TALAVERA ELGUERA, Pablo (2017). *La prueba penal*. Lima: Pacífico Editores, pág. 290.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Cuarto Juzgado Penal Unipersonal



Raúl Zúñiga Urday, Alejandro Salas Osorio y Walter Marroquín Aranzamendi, dijo —en abierta referencia a la querellante, y a viva voz—: «¿Qué habla la secretaria que llegó a ser juez superior? ¿Cómo llegó? Ya lo había dicho Celis Mendoza: ¡venden cuerpo y alma para llegar adonde están!» y, luego, estando en el pasillo común de los despachos judiciales de los jueces superiores de la Primera Sala Superior Penal (también en el cuarto piso del Edificio del Nuevo Código Procesal Penal), lo reiteró diciendo —a gritos, de nuevo, y refiriéndose a la querellante, otra vez— «¡venden cuerpo y alma para llegar adonde están!».

- d) Todo esto revela, a su vez, la falta de potencial acreditativo de los testigos de descargo Gonzalo Villagra Ambrocio, Roque Óscar Gamarra Valderrama y Javier Fernando Ballón Allasi, que, o bien no presenciaron los hechos, o bien señalaron haber estado presentes en el pasillo público que da hacia la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal, con el propósito de entrevistarse con un especialista de causas no identificado, por un proceso tampoco identificado y tras haber hablado con un cliente tampoco identificado. La falta de solvencia y contundencia demostrativa de tales testimonios imposibilita adjudicarles algún valor probatorio. Por lo que esta Juzgadora no verifica falsedad en la declaración de los testigos sino irrelevancia en el aporte probatorio de los mismos.

QUINTO.- Relevancia jurídico-penal del conocimiento del hecho objeto de difamación verbal por parte de terceras personas. A la vez, consumación del delito de difamación

1) Momento consumativo del delito de difamación

- a) El delito de difamación es un *delito común y de consumación instantánea*: por un lado, no es preciso exigir al agente alguna cualidad especial —cualquiera puede cometer el delito—; por otro, el resultado típico (afectación al honor de la víctima) se produce una sola vez y en sí mismo se agota³.
- b) Precisamente por lo anterior, la doctrina señala que, para la configuración del delito de difamación, el agente debe:
- i) Atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que *pueda perjudicar* su honor (*honor subjetivo*) o reputación (*honor objetivo*). Y, asimismo, también debe
 - ii) Hacerlo ante varias personas, reunidas o separadas, de modo que *pueda difundirse* la infamación⁴.

2) Hecho probado y su subsunción

- a) El hecho anotado en el literal c) del apartado 2 del considerando precedente (**HECHO PROBADO**) fue de conocimiento de varias personas. Así:
- i) Víctor Raúl Zúñiga Urday, Walter Marroquín Aranzamendi y Alejandro Salas Osorio presenciaron el hecho objeto de querrela *in situ* y del modo a continuación indicado:
 - (1) Para el primero, fue como si el querrellado le dijera “*mujerzuela*” a la querellante.
 - (2) Para el segundo, como si el mismo insinuara que ella es una “*prostituta*”.
 - (3) Para el tercero, como si aquél refiriera que ella es una “*puta*”.
 - ii) Y no es todo, pues tal hecho también llegó a ser de conocimiento de las Fiscales Superiores Miriam Herrera Velarde y Mónica Muñoz Alva, a partir de lo referido —a una y otra— por Yuclán Álvarez.
 - (1) Para la primera, fue como si el querrellado se refiriera a la querellante como “*poco menos que mujerzuela*”; la declarante añadió —además— que ello fue, incluso, *tema del momento* para los fiscales que, junto a ella, se trasladaban en la movilidad de la Fiscalía a las Audiencias y de éstas a la Fiscalía (Entre ellos, mencionó a Jesús Fernández Alarcón, Carlos Herrera y Mónica Muñoz —todos fiscales—).

³ Vid., entre otros, Recurso de Nulidad N° 135-2014 Lima, del 13 de octubre de 2015.

⁴ Vid. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James (2016). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Lima: Pacífico Editores, pág. 121.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Cuarto Juzgado Penal Unipersonal



- (2) Para la segunda, la frase “venden cuerpo y alma” *ponía en entredicho el honor y dignidad* de la querellante, era como si el querellado dijera que “*el cargo lo había obtenido [la querellante] de alguna forma que no era la correcta*”.
- iii) Tal hecho fue conocido, además, por personal adicional que también labora en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como declaró Alejandro Salas Osorio. De acuerdo con él, los trabajadores del pool de especialistas del quinto piso del Edificio del Nuevo Código Procesal Penal —Crisley Herrera, Emilio Condori, Javier Benítez, Alan Castro, Robert Salvatierra y Lourdes Ventura—, lugar adonde se dirigió para recoger expedientes, le preguntaron si era verdad que el querellado le gritó a la querellante que *vendía cuerpo y alma*; además, compañeros de su antiguo puesto de trabajo (Atención al Usuario) —Daniel Herrera y Gian Carlo López— le preguntaron si alguien había tildado de *puta* a una jueza.
- iv) Y aún más, pues —a través de la prensa, allegados residentes en la ciudad capital y la televisión— llegó a ser de conocimiento de Jorge Luis Salas Arenas, juez de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (hoy Primera Sala Penal Transitoria), para quien la frase “*venden cuerpo y alma*” dirigida por el querellado a la querellante fue como señalarle a ésta que logró ser juez superior “*habiendo utilizado artes indebidas como mujer*”.
- b) En vista de lo anterior, es claro que el querellado, al haber señalado con respecto a la querellante y *en el ambiente común del despacho de los Vocales, en el cuarto piso, al costado de la Sala de audiencias tras una puerta cerrada de acceso al público* —como el mismo querellado señaló—: «*¿Qué habla la secretaria que llegó a ser juez superior? ¿Cómo llegó? Ya lo había dicho Celis Mendoza: ivenden cuerpo y alma para llegar adonde están!*» y, allí mismo, de nuevo refiriéndose a la misma, al insistir en que: «*ivenden cuerpo y alma para llegar adonde están!*», en ambos casos a gritos, *difundió* una noticia de contenido lesivo a la reputación, honra y dignidad de la querellante.
- En pocas palabras: el querellado cuestionó y, acto seguido, descalificó los méritos profesionales de la querellante, a la vez que violentó la honra y dignidad de la misma como mujer y, tras ello, afirmó —hasta en dos oportunidades, en uno y otro caso a gritos— que la misma llegó a ser juez superior *vendiendo cuerpo y alma*.
- c) Que lo anterior se haya producido, como se tiene acreditado, *en el ambiente común del despacho de los Vocales, en el cuarto piso, al costado de la Sala de audiencias tras una puerta cerrada de acceso al público*, donde no solo trabajan la querellante y el querellado, sino también Víctor Raúl Zúñiga Urday (su despacho judicial se halla precisamente finalizando tal ambiente común, en cuya puerta se quedó el mismo escuchando los gritos del querellado), Alejandro Salas Osorio (quien laboraba en el despacho judicial de la querellante y que, al oír los gritos del querellado, salió del mismo y se quedó en el citado ambiente común para luego dirigirse hacia la puerta que da a la Sala de Audiencias, abriendo la puerta, con el propósito de retirarse de dicho lugar) y, en el ambiente adyacente (Sala de Audiencias), Walter Marroquín Aranzamendi (quien portando un oficio que llevaba al quinto piso escuchó los gritos del querellado al cruzarse con Alejandro Salas Osorio), revela la *potencialidad* de difusión de la infamación que realizara el querellado en agravio de la querellante.
- d) De hecho, en el caso concreto, la difusión de la diatriba del querellado a la querellante no puede calificarse, pues, como una infamación que, *potencialmente, pudo difundirse*, sino que, en efecto, se difundió: tomaron conocimiento directo de ella los testigos ya mencionados (Víctor Raúl Zúñiga Urday, Alejandro Salas Osorio y Walter Marroquín Aranzamendi) e, indirecto, otros trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (tanto del área penal como de otras áreas —atención al usuario—), Fiscales del Ministerio Público e, inclusive, un juez de la Corte Suprema de Justicia de la República; en todos estos casos, la frase infamante fue interpretada como una afrenta a la querellante: se le tildó (como entienden los testigos —directos e indirectos— que declararon en juicio) de *mujerzuela, prostituta, puta*, de haber llegado a ser juez superior “*habiendo utilizado artes indebidas como mujer*”, de haber obtenido dicho cargo “*de alguna forma que no era la correcta*”.
- e) Que, con posterioridad a los hechos, la querellante haya decidido salir a los medios de prensa para dar a conocer los hechos en su agravio, nada dice con respecto al momento



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Cuarto Juzgado Penal Unipersonal



consumativo del delito por parte del querellado y, por ende, no es motivo suficiente para absolver a este último.

Igualmente, el hecho de que la querellante señale que las frases pronunciadas por el querellado *no le calzan, no le han calzado y ni le calzarán*, no enerva, en modo alguno, del contenido lesivo de las frases difamatorias de aquél.

El resultado típico es independiente de expresiones de valor efectuadas por las partes, incluso agraviada.

SEXTO.- Falta de justificación en cuanto a la estimación del presupuesto habilitante del que trata el artículo 137°, in fine, del Código Penal: tres razones que considerar

- 1) Por un lado, en el caso *sub examine* no se está ante la afirmación de la comisión, por parte del querellado, de un delito de injuria, sino de uno de difamación en tres hechos —concurso real del primero con el segundo y tercero, estos últimos en concurso ideal—; por ello, ya el solo planteamiento del querellado tendría que ser desestimado.
- 2) Por otro lado, incluso si fuese aplicable la figura del artículo 137°, *in fine*, del Código Penal, no se hallan presentes las condiciones que requiere la misma.

En sí, no se halla probado que la querellante haya llamado *viejo incompetente* al querellado —o, al menos, que se lo haya dado a entender de modo despectivo—; la sola afirmación del querellado desprovista de corroboraciones, no prueba nada; por el contrario, como informó Víctor Raúl Zúñiga Urday, antes del suceso objeto de difamación verbal, el querellado ya le había señalado a la querellante «*¿Qué habla la secretaria que llegó a ser juez superior?*» —esta vez sin añadir la infamia objeto de querrela, vale la pena aclarar—, a lo que ella le respondió: «*Doctor, tan viejo y con esas envidias, ya estamos viejos para esas cosas*» (subrayado agregado).

No hay en todo esto más que gentileza en la respuesta y ánimo de evitar discutir; además, se trata de una respuesta dada en otro momento distinto del que es objeto de juzgamiento. Por lo anterior, tal hecho no califica como difamación —o injuria— en agravio del querellado que dé lugar a la incuestionable afrenta del mismo en desmedro de la querellante.

- 3) Y más. Aunque es cierto que, previo a la enunciación —a gritos— de las frases ofensivas proferidas por el querellado a la querellante, el mismo fue invitado a retirarse del despacho judicial de esta última, no hay lugar a concebir presentes los presupuestos de la defensa necesaria —o legítima—:
 - a) Por un lado, no hay *agresión ilegítima* que repeler que haya hecho, primero, la querellante en agravio del querellado.
 - b) Por otro lado, en el supuesto negado de considerar que existió tal agresión ilegítima, la misma *no es actual o inminente*, pues:
 - i) La querellante tan solo se limitó a sugerirle al querellado que emplee una “guía-formato” para dirigir las audiencias, por lo mal que las llevaba, como lo corroboraron Walter Marroquín Aranzamendi y Víctor Raúl Zúñiga Urday —Especialista de Audiencias y Juez Superior Provisional integrante, en ese entonces, del Colegiado de la Primera Sala Superior Penal—.
 - ii) El hecho de que la querellante haya inquirido acerca del motivo por el cual el querellado trataba mal a los jueces provisionales, trabajadores y a ella misma no supone, *per se*, nota de ofensividad alguna para el querellado.
- Y, por último:
- c) La proporcionalidad de los medios utilizados para repeler la supuesta agresión ilegítima de la querellante es notoriamente inexistente, toda vez que —*ceteris paribus* (para todos)— no se puede responder a la sugerencia o a la interrogación con un atentado hacia el honor subjetivo o hacia la reputación de quien sugiere o pregunta del tipo que, a fin de cuentas, ha sido materializado por el querellado.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Cuarto Juzgado Penal Unipersonal



HECHO N° 2

SÉPTIMO.- *Realidad del primer hecho objeto de difamación escrita*

1) **El escrito del 5 de abril de 2016: ¿acto de defensa del querellado?**

- a) Mediante el escrito del 5 de abril de 2016, el querellado cuestionó —de nuevo— cómo llegó a ser juez superior la querellante y, a modo de justificación, señaló que se limitó a utilizar las palabras de un discurso que, por el día del juez, dio el juez Celis Mendoza. Este último dijo: «(...) Algunos magistrados alcanzan el cargo, vendiendo el cuerpo y otros vendiendo el alma».
- b) De acuerdo con el querellado, él no cometió delito, además de lo anterior, porque el solo hecho de «(...) colocar el sintagma "me hablaron de su carácter temperamental y me dijeron que tuviera mucho cuidado con ella" no contiene ofensa al honor».
- c) El querellado anotó —además— que *hay otros Jueces que, pese a sus méritos, no son Jueces Superiores, mientras ella sí lo es*, e incluso la felicitó por ello.

En atención a lo anterior, el querellado sostiene que actuó sin *animus difamandi* y, más bien, en ejercicio de su derecho a la defensa, por lo que su actuar no constituiría delito.

2) **El insostenible acto de defensa del querellado**

- a) No es objeto de discusión la existencia de las frases que profirió el querellado contra la querellante, sino si las mismas pueden calificarse como expresión de una defensa legítima o si, acaso, no medió *animus difamandi* en su emisión.

- i) Lo primero —acto de defensa del querellado— ha de descartarse por hasta tres órdenes de razones:

- (1) Primero, porque, *mutatis mutandi* a lo que se acaba de decir en el considerando sexto, numeral 3, *no había agresión ilegítima que repeler*, y, de considerarla presente el querellado, *la misma no fue actual o inminente* —los delitos contra el honor ostentan la nota de ser delitos de *consumación instantánea*, lo que imposibilita hablar de legítimas defensas— y, asimismo, *hubo desproporción del querellado* en su escrito de descargo.

- (2) Segundo, porque comparar a *otros jueces que, por sus méritos, deberían ser jueces superiores, pero que no lo son* con la querellante, *que sí lo es*, en el contexto de interrogarse él mismo, por segunda vez, acerca de *cómo llegó ella a ser juez superior y afirmar*, allí mismo, que ya lo había dicho Celis Mendoza: *vendiendo cuerpo y alma*, no tiene otro sentido que hacer ver que, precisamente la querellante no pudo haber logrado ser juez superior si no fuera vendiendo su cuerpo y su alma, y, de hecho, no solo al destinatario del escrito en mención, esto es, Johnny Manuel Cáceres Valencia, en ese entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sino también a Carlos Polanco Gutiérrez, en abril de 2016, por aquel tiempo Presidente de la Asociación de Magistrados, como destacó el mismo al rendir su testimonio en el acto de juicio oral, refiriéndose al escrito del querellado como una *lata de gusanos*, por las *alusiones personales a la querellante* y reconociendo, también, que el mismo *no tenía competencia* para ver dicho escrito.

En tal contexto, la *felicitación* del querellado hacia la querellante es *sarcástica*.

- (3) Tercero, lo inmediato anterior, contrario a lo que sostiene el querellado, no se halla protegido por el ejercicio de su derecho a la defensa, pues excede la necesaria cuota de *razonabilidad* exigible a todo acto de defensa.

En caso contrario, habría que entender que, forzosamente, todo aquel que litigue en la vía judicial —por cualquier materia— estaría habilitado, sin más, a ofender a diestra y siniestra a su contraparte y, en tales casos, el Derecho Penal no podría hacer otra cosa que observar pasivamente, con desmedro de los bienes jurídicos que, como tal, se halla obligado a hacer respetar.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Cuarto Juzgado Penal Unipersonal



Nada más ajeno a la legitimación de la actuación del *ius puniendi* estatal⁵.

- ii) Lo segundo —ausencia de *animus difamandi*— también corresponde ser descartado por lo siguiente:
- (1) El dolo y todos los elementos subjetivos del tipo penal, como hechos internos del autor, se infieren a partir de *indicadores externos*, como precisa la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 724-2005 Lima, del 19 de mayo de 2005. El dolo, así comprendido, *solo requiere que el autor haya tenido conocimiento del peligro concreto que deriva de su acción para los bienes jurídicos*.
 - (2) Siendo así, es evidente que las expresiones proferidas por el querellado son ostensiblemente ofensivas, pues se orientan a señalar —expresamente— que la querellante no pudo ser juez superior por sus propios méritos, sino que tuvo que *vender su cuerpo y alma* para ello, de modo que no podía ser ajeno al imputado la potencialidad lesiva de sus expresiones.
- b) Por otra parte, la mención que hace el querellado a que «(...) colocar el sintagma “me hablaron de su carácter temperamental y me dijeron que tuviera mucho cuidado con ella” no contiene ofensa al honor» es, pues, un aspecto que la querellante no considera difamatoria; por ende, es intrascendente a fin de resolver la causa.

3) Hecho probado y su subsunción

- a) Aunque, en efecto, Carlos Polanco Gutiérrez, en su condición de Presidente de la Asociación de Magistrados, no leyó el íntegro del escrito de descargo del querellado en la oportunidad en que el mismo lo puso a su vista, abril de 2016, dicha situación no hace más que *reafirmar* la potencialidad dañosa del mismo para el honor y la reputación de la querellante, que es cuanto basta para configurar el delito *sub examine* —como se tiene dicho [considerando quinto, numeral 1]—.
- b) Tal descargo cuestiona —por escrito— cómo llegó a ser juez superior la querellante y señala que fue porque *vendió cuerpo y alma*, remitiéndose a las palabras de un discurso que, por el día del juez, oralizó el juez Celis Mendoza —mismo que no se halla en discusión y, asimismo, no señala cuanto dice el querellado, pues se refiere *lato sensu* al flagelo que supone la corrupción en la administración de justicia—; además, en él también aduce el querellado que la querellante *carece de principios, tiene una vanidad extrema y un comportamiento agresivo con respecto al querellado, es prepotente y padece un complejo de superioridad*.
- c) Todas estas expresiones, por supuesto, mellan la reputación y el honor (*subjetivo*) de la querellante y, en cuanto tales, se corresponden con frases altamente desproporcionadas que no se hallan legitimadas por el *animus defendendi* alegado por el querellado; constituyen, en cambio, un segundo hecho configurador del delito de difamación.

Por si fuera poco, corresponde dejar sentado que el propio querellado —como así indicó al ser interrogado por la abogada de la querellante— no compartió tal frase, pues le pareció *muy dura* y, pese a ello, la empleó en contra de la querellante.

HECHO N° 3

OCTAVO.- Realidad del segundo hecho objeto de difamación escrita

1) Hecho probado

- a) En el escrito del 5 de abril de 2016 se puede leer, también, que, según el querellado, la querellante *tiene inestabilidad emocional y quiebra de valores a causa de su edad avanzada, la menopausia que padece y la falta de hijos de la misma*.
- b) El querellado refiere, en cuanto a este tópico, no haber afirmado lo señalado por la parte querellante, sino haber hablado en términos más bien de *probabilidades* —por tanto, no concluyentes— y, por ello, no haber cometido delito de difamación. En última instancia, refiere que la querellante *descontextualizó* sus dichos.

⁵ Vid., entre muchos otros, SANCINETTI, Marcelo (2012). *Ilícito personal y participación*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1ª reimp. de la 2ª ed., págs. 28-30.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Cuarto Juzgado Penal Unipersonal



- c) Tales alegaciones son insostenibles, pues, de acuerdo al texto del escrito de descargos del querellado, éste indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:
- i) *"(...) compruebo una vez más la gran quiebra de valores que alcanza a nuestra sociedad y que presumiblemente afecta a la señorita Lazo de la Vega Velarde (...)"*.
 - ii) En la misma línea y párrafo en el que se inserta tal atribución, el querellado también señala que esa quiebra de valores *"(...) presumiblemente afecta a la señorita Lazo de la Vega Velarde de expresar estos textos, que estimo, solo obedecen a una expresión de su temperamento emotivo incontrolable que ostenta, y probablemente justificado por su edad, cerca de 50 años y probablemente por el período menopáusico, que es un fenómeno muy humano en las damas a cierta edad y que transforma la conducta (...)"*.
 - iii) También se refiere a la probablemente *enfermiza postura* de la querellante, que, motivada —probablemente— por la *envidia* o por su *inestabilidad emocional*, la habrían llevado a inventarse los hechos de la querrela —en particular, hace referencia a los **Hechos N° 1 y N° 2**, ambos constitutivos del delito de difamación, ambos en agravio de la querellante, ya analizados también en los considerandos que anteceden—, pues, de acuerdo al querellado, *"La experiencia demuestra, en algunos casos, que las personas que no tienen hijos son de carácter insensible y a veces agresivo e intolerante, (...)"*, también en relación a la querellante.
- d) Tal escrito, ventilando los aspectos detallados precedentemente, puso el querellado en conocimiento de Carlos Polanco Gutiérrez, en su condición de Presidente de la Asociación de Magistrados, pese a que el mismo no tenía competencia para conocer el asunto, como el mismo indicó.

2) Subsunción del hecho probado

- a) Es evidente, en vista de todo lo anotado en la presente Sentencia, que el adverbio *probablemente* al que alude el querellado no tiene otro sentido, en el contexto de todo el escrito de descargos del mismo, que el de pretender restarle contundencia a la grave exposición que hace de la querellante como una persona *emocionalmente inestable, afectada por una gran quiebra de valores y que, a causa de su edad avanzada, la menopausia que padece y la falta de hijos, le tiene animadversión al querellado*.
- b) Tales frases, pese a la pretendida falta de menosprecio del querellado, son ofensivas para el honor y, antes, para la dignidad de cualquier mujer. Solo por mencionar el caso de la edad y la falta de hijos —que es suficiente para configurar el delito—, de aceptarse el planteamiento del querellado, cualquier mujer de 50 años sin hijos tendría que verse obligada no solo a que le reiteren tales datos en la cara, sino también por medio escrito y dirigiendo dicho documento a cualquier persona sin poder hacer nada ante dicha afirmación.

Lo mismo puede decirse de la falta de valores atribuida a la querellante.

La ofensa al honor subjetivo de la querellante está probada.

- c) También lo está la afectación a su reputación: dicho escrito, referido a los hechos objeto de denuncia administrativa (contestación de queja por maltrato laboral), fue puesto a la vista de Johnny Manuel Cáceres Valencia, por aquel entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y Carlos Polanco Gutiérrez, por aquel tiempo Presidente de la Asociación de Magistrados —a quien la querellante remitió el Oficio N° 05-2016-SLVV/CSJAQP, indicando *tan solo* que tuvo una "diatriba" con el querellado, sin entrar en detalles—; sin embargo, el querellado —pudiendo elegir el no incluir mayores calificaciones negativas, difamantes, y, por tanto, con culpabilidad— decidió hacer de conocimiento, a través de dicho escrito, *hechos distintos* a los que podían expresarse razonablemente allí —son, pues, innecesarios para el ejercicio del derecho a la defensa del querellado—, pues conociendo la calidad de enunciados que afectan el honor de la querellante (y en sí, de cualquier mujer), señaló que la misma es una *persona emocionalmente inestable, afectada por una gran quiebra de valores y que, a causa de su edad avanzada, la menopausia que padece y la falta de hijos, le tiene animadversión al querellado, o que carece de principios, tiene una vanidad extrema y un comportamiento agresivo con respecto al querellado, es prepotente y padece un complejo de superioridad* y —reiteró— que el doctor Celis Mendoza Ayma, hoy Vocal Superior, en una de las secuencias, expresó: *"... Algunos magistrados alcanzan el cargo, vendiendo el cuerpo y otros vendiendo el alma"*.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Cuarto Juzgado Penal Unipersonal



- d) De otro lado en cuanto a las alegaciones del querellado de que constituye delito o hay indicios de su comisión el hecho que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa le rogo o suplico a la querellante para que conformará sala con el querellado, se deja a salvo el derecho del querellado para que de considerarlo necesario lo haga valer con arreglo a ley.

¶ B. CUESTIÓN INCIDENTAL: SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

NOVENO.- Procedencia de la petición de la querellante

- 1) Se han de considerar las dilaciones del proceso realizadas por la parte imputada, como señala el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos sobre el *plazo razonable* y la determinación de su duración⁶.
- 2) **Análisis del caso concreto**
 - a) El juicio oral del presente proceso inició el 23 de marzo del año en curso; sin embargo, acabó en agosto.

Como tal, estuvo programado para iniciar en noviembre del año pasado, pero aconteció una huelga judicial que supuso la suspensión del despacho judicial por razones obvias.
 - b) No hubo, en su tramitación, mayor complejidad: los hechos imputados como difamación fueron claros; los testimonios —directos e indirectos—, también; las ofensas verbal y escrita, patentes, incluso en la primera el querellado trata de justificarse y en la última no merece mayor prueba que su lectura.
 - c) Las dilaciones del proceso han sido provocadas únicamente por la parte querellada: sus reiterados pedidos de inhibición y recusación infundados, dan cuenta de ello.
 - d) Consecuentemente, corresponde descontar los plazos que, como consecuencia de las acciones dilatorias del querellado, se perdieron en el proceso y que —en total— suman **52 días**, en razón a lo siguiente:
 - i) Inicialmente, el querellado fue asesorado legalmente por el abogado Julio Armaza Galdos (Contestación de querrela, de fojas 260 y siguientes), quien incluso presentó un escrito (20 de octubre de 2016) señalando no haber llegado a un acuerdo por los “honorarios” que debía pagarle el querellado por asistir a la audiencia, con la anticipación debida, y, en consecuencia, renunció a su defensa.
 - ii) Posteriormente, mediante Resolución N° 5, del 30 de septiembre de 2016, se señaló fecha para la Audiencia de Ley el 21 de octubre de 2016. En ella, según el Acta de fojas 349, no se llevó a cabo por incomparecencia del abogado de la parte querellada (Julio César Santa Cruz), quien, mediante escrito del **20 de octubre de 2016**, solicitó reprogramación de la Audiencia, indicando que el querellado recién en la fecha (20 de octubre de 2016) le había solicitado patrocinio legal, razón por la que se reprogramó la Audiencia para el día **24 de noviembre de 2016** (Acta de fojas 349 y siguientes). (34 días)
 - iii) Luego, mediante escrito del **2 de noviembre de 2016**, presentado por el querellado, varió de abogado hacia el abogado Julio Armaza Galdos.
 - iv) Según Acta del **24 de noviembre de 2016**, la audiencia se frustró por la huelga judicial, reprogramándose mediante Resolución del **9 de enero de 2017**, para el día **23 de marzo de 2017**.
 - v) Con fecha **3 de enero de 2017**, el abogado Julio César Santa Cruz renunció al patrocinio del querellado, sin señalar motivo alguno en particular.
 - vi) El **23 de marzo de 2017** inició el juicio.
 - vii) En audiencia del **2 de junio de 2017**, el querellado planteó la **inhibición** de la juzgadora, pedido que fue declarado **improcedente** en Audiencia del **7 de junio de 2017**. En esta última audiencia, planteó **recusación**, habiéndose elevado el

⁶ Vid., con amplias referencias, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 929-2012-HC, del 5 de septiembre de 2013.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Cuarto Juzgado Penal Unipersonal



Cuaderno respectivo a la Sala Superior para que se pronuncie al respecto; habiendo resuelto ésta denegando la recusación planteada, recién se pudo continuar el juicio el **16 de junio de 2017**. (9 días)

viii) En audiencia del **12 de julio de 2017**, el querellado volvió a plantear su pedido de **inhibición** de la jueza, siendo rechazado de plano el pedido. El querellado formuló **recusación**, la misma que también fue rechazada de plano por la Sala Superior Penal **21 de julio de 2017**, y, recién ese mismo día pudo continuarse con el séquito del proceso. (9 días)

¶ C. CUESTIONES SOBRE PENA QUE CORRESPONDE IMPONER AL QUERELLADO

DÉCIMO.- *Pena aplicable al querellado*

1) **Pena principal: privativa de libertad suspendida en cuanto a su ejecución a condición de que el querellado cumpla reglas de conducta**

- a) En el presente caso se ha configurado, en tres hechos, el delito de **DIFAMACIÓN**, previsto en el artículo 132° del Código Penal, en agravio de la querellante.
- b) Estos tres hechos, de conformidad con lo normado en los artículos 49° y 50° del Código Penal, se vinculan entre sí del siguiente modo:
 - i) El primer hecho, **Hecho N° 1**, en **CONCURSO REAL** (artículo 50° del Código Penal), con los otros dos, **Hechos N° 2 y N° 3**.
 - ii) Estos últimos, a su vez, se hallan vinculados entre sí en **CONCURSO IDEAL** (artículo 49° del Código Penal): derivan de una sola acción.
- c) Para el **CONCURSO IDEAL** de los **Hechos N° 2 y N° 3**, corresponde aplicar, conforme señala el artículo 48° del Código Penal, la pena máxima del delito de difamación, esto es, 2 años y, a consideración del juzgado, incrementarla en una cuarta parte, es decir, 6 meses, hacen un total de una pena concreta parcial de **2 años y 6 meses**, pues el querellado —a diferencia del ciudadano de a pie— ha sido juez penal de carrera, a la vez que catedrático universitario y, por tanto, tenía mejores posibilidades de conocer lo ilegítimo de su actuar que un ciudadano de a pie. En el mismo sentido la pena de días multa debe ser incrementada en una cuarta parte del máximo fijado por ley -30 a 120 días multa- lo que equivale a un nuevo máximo de 150 días, en tal sentido en proporcionalidad con la pena principal corresponde imponérsele la pena de 150 días.
- d) En cuanto al **Hecho N° 1**, en autos no obran circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad penal del agente; mas sí, atenuantes generales: ausencia de antecedentes penales; por ende, corresponde circunscribirla en el tercio inferior de la pena conminada del delito de difamación, es decir, entre los 2 días y los 8 meses de pena privativa de la libertad. A criterio del juzgado, por la particular situación del querellado —ex juez de carrera, especializado en materia penal, y catedrático universitario—, la pena concreta que le corresponde es la de **8 meses** de privación de libertad. En la misma proporción la pena de días multa prevista corresponde fijarla en 60 días.
- e) Como una y otra pena suman, en total, **3 años y 2 meses** —pena concreta final— resultado de la suma de una y otra pena (**CONCURSO REAL**), cabe **SUSPENDER** la efectividad de la misma por el período de prueba de **DOS AÑOS**, a condición de que el querellado cumpla, bajo apercibimiento —en caso de incumplimiento de cualquiera de ellas— de revocársele la suspensión de la pena impuesta, de conformidad con el artículo 59°, numeral 3, del Código Penal, las reglas de conducta a continuación enunciadas:
 - i) No variar de domicilio sin previa autorización judicial;
 - ii) Comparecer al local del Juzgado de Ejecución el primer día hábil de cada mes a efecto del informar y justificar sus actividades;
 - iii) No cometer nuevo delito doloso; y,
 - iv) Cumplir íntegramente el pago de la reparación civil.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Cuarto Juzgado Penal Unipersonal



2) Pena accesoria: días-multa

- a) Como afirma la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 3864-2013 Junin, del 8 de septiembre de 2014, con carácter de precedente vinculante, la pena accesoria de días-multa debe aplicarse en función a una **regla de tres simple** con relación a la pena principal.
- b) En el presente caso, la suma de penas principales que podría imponerse al querellado es 4 años, pero, tras su análisis, se ha decidido imponerle 3 años y 2 meses de pena privativa de libertad. Con dicha cuantía se procederá a calcular los días-multa que le corresponden ser impuestos.

Así, de 4 años de privación de libertad (48 meses) se le impuso 3 años y 2 meses (38 meses), por ello, corresponde imponerle **210 días-multa** como pena accesoria.
- c) Como su ingreso mensual es, aproximadamente, S/ 5,000.00, conforme lo ha declarado el querellante, corresponde fijar el veinticinco por ciento de su haber diario. Así, el importe total de la pena de días-multa equivale a: S/ 8,749.9 (ocho mil setecientos cuarenta y nueve y 9/100), los que se pagarán en ejecución de Sentencia.

¶ D. CUESTIONES SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL QUE CORRESPONDE IMPONER AL QUERELLADO

DÉCIMO PRIMERO.- Procedencia y fijación del quantum resarcitorio

- 1) Conforme a los artículos 92°, 93° y 94° del Código Penal que la reparación civil debe fijarse como consecuencia de la Sentencia que constata un hecho constitutivo de delito al tener acreditada la lesión, o puesta en peligro, de un bien jurídico penalmente tutelado.

La querellante ha instado, en cuanto a este aspecto se refiere, el pago de una indemnización ascendente a S/ 140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL Y 00/100 SOLES).
- 2) Doctrinalmente, el daño es considerado jurídicamente indemnizable (resarcible) cuando, además de ser cierto, comporte una real e, incluso, virtual o potencial (mas nunca una eventual o hipotética), supresión, lesión o menoscabo o disminución de un bien jurídico⁷. Así, se precisa que exista prueba de su sufrimiento como consecuencia de la acción lesiva⁸ y, a su vez, se aclara que no es necesario que, en todos los casos, la magnitud de dicha afectación sea determinada cuantitativamente de modo exacto, bajo pena de no fijar monto alguno, pues el Juez puede *ex aequo et bono*, es decir, en equidad y en justicia, fijarla⁹.
- 3) En el presente caso, el evento productor de la lesión al honor subjetivo y a la reputación (*honor objetivo*) de la querellante, por los tres hechos objeto de querrela, constituye dato probado. Ninguna de las agresiones de las que fue víctima ella puede ser considerada legítima o justificada. Ahora bien, resulta difícil cuantificar el monto que habría de resarcirla, principalmente porque demanda el resarcimiento de un daño fisiológico y otro de naturaleza moral, que, por ser tales no tienen cómo medirse de modo cuantitativamente exacto, aunque sí permiten advertir la necesidad de contar con atención especializada (psiquiátrica), como ha venido siendo atendida desde la ocurrencia de los hechos en su agravio —la atendió, entre otros, el médico psiquiatra José Luis Rondón de la Jara, como así informó al rendir su testimonio; también se refirió al “factor precipitante” que supuso para la querellante el haber recibido, en varias oportunidades, vejámenes del querellado—; sin embargo, ello no impide fijar un monto prudencial sobre tales aspectos, aun cuando el psiquiatra tratante haya señalado que el primer episodio depresivo data del año 2002, sin embargo conforme también lo ha señalado el mismo catalogo a la paciente como había superado dicho transtorno, sin embargo este se manifestó nuevamente a raíz de los hechos materia de querrela.
- 4) En vista de lo anterior, el Juzgado estima que la suma de S/ 50,977.28 (CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE Y 28/100), en razón de: S/ 977.28 (NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE Y

⁷ Vid. TAMAYO JARAMILLO, Javier (1999). *De la Responsabilidad Civil*, Vol. IV. Santa Fe de Bogotá: Temis, págs. 10 s.

⁸ *Ibidem.*, pág. 16.

⁹ *Ibidem.*, págs. 23-32.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Cuarto Juzgado Penal Unipersonal



28/100 SOLES) por daño fisiológico y S/ 50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES) por daño moral, respectivamente, es capaz de amortizar el injusto padecimiento causado a la querellante; aclarando que dicho monto deberá ser pagado en etapa de ejecución de Sentencia.

¶ E. COSTAS DEL PROCESO

DÉCIMO SEGUNDO.- Procedencia y fijación de costas del proceso

1) Pauta legal

- a) Las costas, de conformidad con el artículo 497°, numerales 1 y 5, del Código Procesal Penal, son de cargo de la parte vencida en juicio y, tratándose de querellas —como la presente—, se imponen a ésta siempre que el juicio no haya concluido por transacción o desistimiento.

De igual modo, se imponen de manera oficiosa, según disciplina el numeral 2 del citado artículo y Código; y, de acuerdo al numeral 3 del mismo, su exención solo procede cuando hayan existido razones serias y fundadas para haber intervenido en el proceso.

- b) Su contenido, conforme al artículo 498° del citado Código, incluye: tasas oficiales, gastos judiciales y honorarios del abogado de la parte vencedora, así como de los peritos de parte que hayan concurrido a juicio.
- c) Asimismo, de acuerdo con el artículo 500°, numeral 4, del acotado Código, si el imputado tiene solvencia económica, debe pagar al Ministerio de Justicia los servicios del defensor de oficio que se le hubiera designado.
- d) Conforme a los artículos 92°, 93° y 94° del Código Penal que la reparación civil debe fijarse como consecuencia de la Sentencia que constata un hecho constitutivo de delito al tener acreditada la lesión, o puesta en peligro, de un bien jurídico penalmente tutelado.

2) Análisis del caso concreto

- a) En puridad, en el presente caso se han discutido tres cuestiones, sobre los tres hechos que configuran delito de difamación.
- b) En ninguno de estos han existido razones serias y fundadas de parte del querellado para litigar.
- i) En el primer caso, la nota ofensiva de la infamia del querellado a la querellante es evidente.
- ii) En el segundo caso, volvió a arremeter en contra de la misma, por escrito y ante tercero sin competencia para conocer de tal diatriba, bajo la creencia —errónea— de hallarse protegido por el ejercicio de su derecho a la defensa: tal derecho, como se dijo, no autoriza al querellado a infamar a la querellante de manera tan irrazonable y desproporcional.
- iii) En el tercer caso, además de violentar la honra y reputación de la querellante, vulneró su dignidad como mujer.
- c) Siendo así, corresponde imponer al querellado el pago de las costas del proceso, mismas que se liquidarán en ejecución de sentencia.

DECISIÓN

En vista de las consideraciones expuestas precedentemente, y administrando justicia en nombre de la Nación, de quien emana dicha facultad,

SE RESUELVE:

1°. DECLARAR a Percy Máximo GÓMEZ BENAVIDES, cuyas generales de Ley fueron precisadas en la parte introductoria de la presente Sentencia, **AUTOR** de:

- a) Un **CONCURSO REAL** de delitos de **DIFAMACIÓN**: Hecho N° 1, de un lado, y Hechos N° 2 y N° 3, de otro; y,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Cuarto Juzgado Penal Unipersonal



b) Un **CONCURSO IDEAL** de delitos de **DIFAMACIÓN**: Hechos N° 2 y N° 3. todos ellos constitutivos de violación del artículo 132° del Código Penal, y en todos los casos perpetrados en agravio de la querellante, Sandra Janette LAZO DE LA VEGA VELARDE.

2°. IMPONER al sentenciado las siguientes sanciones:

a) **Como pena principal**: Tres años y dos meses de privación de libertad, suspendida en cuanto a su ejecución por el periodo de prueba de dos años, a condición de que cumpla, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de cualquiera de ellas, de revocársele la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, de conformidad con el artículo 59°, del Código Penal, las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**:

1. No variar de domicilio sin previa autorización judicial;
2. Comparecer al local del Juzgado de Ejecución el primer día hábil de cada mes a efecto del informar y justificar sus actividades;
3. No cometer nuevo delito doloso; y,
4. Cumplir íntegramente el pago de la reparación civil.

b) **Como pena accesoria**: **Doscientos diez** días-multa, equivalentes a: S/ 8,749.9 (ocho mil setecientos cuarenta y nueve y 9/100), los que se pagarán en ejecución de Sentencia.

3°. FIJAR en S/ 50,977.28 (CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE Y 28/100) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado en favor de la agraviada Sandra Janette LAZO DE LA VEGA VELARDE, monto que será pagado por el mismo en ejecución de Sentencia.

4°. DECLARAR FUNDADA la petición de suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal planteada por la parte querellante; en consecuencia, han de añadirse **52 días** al plazo de prescripción de la acción penal.

5°. MANDAR que, consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, se cursen los Oficios respectivos por Secretaría para fines de registro y archivo, debiendo observarse las normas sobre homonimia, bajo responsabilidad.

6°. CON COSTAS, que se imponen al querellado y se liquidarán en ejecución de Sentencia.

7°. REMITIR copias del Acta y Audio de la declaración de Víctor Raúl Zúñiga Urday a ODECMA, para la investigación pertinente, sobre la *infidencia* en la comunicación del escrito de descargo del querellado al citado testigo por parte de persona no identificada. **Tómese Razón y Hágase Saber.**